

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: REP-238/2024

RECORRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, a diez de junio de dos mil veinticuatro.⁴

Sentencia definitiva que:

1. REVOCA la aclaración de las medidas cautelares emitidas en el expediente **IEE-PES-176/2024**, por falta de competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para pronunciarse sobre la citada aclaración, y

2. En plenitud de jurisdicción, CONFIRMA el acuerdo de la autoridad responsable por medio del cual se declaró procedente el dictado de las medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-176/2024**, del índice de ese órgano administrativo electoral.

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante, REP.

² En adelante MC.

³ En adelante, autoridad instructora, autoridad responsable.

⁴ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
2. **Registro de candidaturas.** Del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado, para el proceso electoral local 2023-2024.
3. **Denuncia.** El quince de mayo, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO⁵**, presentó escrito inicial de denuncia por hechos constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Genero, en contra de Francisco Adrián Sánchez Villegas, Alfredo Lozoya Caballo, Alejandra Garibay Córdoba y quienes resulten responsables.
4. **Radicación y diligencias.** El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo en el cual ordenó radicar la denuncia en la vía del PES y formar el expediente, asignándole la clave IEE-PES-176/2024; reservando su admisión y ordenando la práctica de diligencias preliminares de investigación.
5. **Admisión.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió la denuncia.
6. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

⁵ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

7. **Medio de impugnación.** El uno de junio, el representante de partido Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de revisión del PES, en contra del acuerdo por el que se declaró procedente la adopción de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

8. **Recepción, registro y turno.** Recibido el medio de impugnación en este Tribunal, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **REP-238/2024**, además, la Magistrada Presidenta asumió el conocimiento del mismo para su resolución.

9. **Recepción y admisión.** Recibido el expediente en la ponencia, la Magistrada Instructora, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió la demanda y procedió a abrir el periodo de instrucción.

10. **Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria.** Al no haber mayores diligencias que realizar, se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, se circuló el proyecto a las demás Magistraturas para su estudio y se convocó al Pleno para la celebración de la sesión pública para la discusión, análisis y resolución del presente recurso.

2. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP, en el que se controvierte la adopción de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del procedimiento especial sancionador IEE-PES-176/2024 del índice del Instituto.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 302; 303, numeral 1), inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b y numeral 2 y 381 TER de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

13. Se considera que, el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en el artículo 308 de la Ley Electoral, pues éste fue presentado cumpliendo con la **forma** establecida para tal efecto; por quien cuenta con la **personería y legitimación**, debido a que la recurrente es la persona denunciada en el PES que fueron confirmadas las medidas cautelares, por la autoridad responsable del que derivó el presente recurso, mismo que **fue interpuesto de manera oportuna**, conforme al artículo 381 BIS numeral 3 de la Ley Electoral; además, se cumplió con el requisito procesal de **definitividad** y no se advierten causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.

4. FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA ACLARACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

14. En el caso, en primer término, se analizará lo relacionado con la solicitud de aclaración de las medidas cautelares dictadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, la cual se someterá a escrutinio judicial de forma oficiosa si la misma fue dictada conforme a Derecho.

15. Como puede observarse, el acuerdo de dos de junio dio respuesta a la solicitud de aclaración que realizó el partido Movimiento Ciudadano respecto al acuerdo por el que se concedió el dictado de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador **IEE-PES-176/2024** el cual, fue dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

16. Así, **la tesis de decisión** en este apartado es, de oficio, resolver que la aclaración respectiva fue emitida por una autoridad que carece de competencia, por lo cual se debe **revocar la aclaración de las medidas cautelares**.

17. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia electoral 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO**

POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.⁶

18. Al respecto, se tiene que los actos de autoridad deben ser dictados por la autoridad con base en sus atribuciones que tiene para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Dicho artículo, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

20. En el caso en particular, el artículo 289, numeral 7), de la Ley Electoral local, prevé que, en caso de que la Secretaría Ejecutiva considerara necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior, para que esta resuelva sobre la procedencia de su adopción dentro de las veinticuatro horas siguientes.

21. De lo anterior, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias es la competente para dictar las medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

22. En ese sentido, se tiene que debe ser la propia Comisión de Quejas la encargada, en su caso, de dictar las aclaraciones que se soliciten por las partes respecto del acuerdo que las declara procedentes o improcedentes en su caso.

23. Lo anterior, debido a que las aclaraciones forman parte de la resolución o acuerdo impugnado de conformidad con la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior de rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**”

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”⁷.

24. De ahí que, lo actuado por la Secretaría Ejecutiva quede sin efectos al carecer de competencia para pronunciarse sobre la aclaración de las medidas cautelares.

25. Pues, lo correcto era que la propia Comisión de Quejas y Denuncias se pronunciara al respecto de la aclaración solicitada por Movimiento Ciudadano.

26. En ese sentido, lo procedente es **revocar** el acuerdo de aclaración de medidas cautelares.

27. Ahora bien, dado el momento en que nos encontramos en el actual proceso electoral, lo procedente es **en plenitud de jurisdicción resolver la aclaración de acuerdo de medidas cautelares** en conjunto con los agravios que hace valer el partido recurrente en contra del acuerdo citado.

5. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis del acuerdo de medidas cautelares**

28. La Comisión de Quejas y Denuncias el Instituto Estatal Electoral, dictó las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador, mediante la cual declaró procedente la adopción de las mismas, solicitadas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de candidata a Sindica de Nuevo Casas Grandes, por el Partido Movimiento Ciudadano.

29. Al respecto la responsable señala que el veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, ordenó la reserva de emplazamiento, realizó diligencias de investigación, así como resolver sobre la adopción de medidas solicitadas por la persona denunciante.

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

30. Asimismo, se estimó llamar al procedimiento al partido político Movimiento Ciudadano por una posible participación conjunta o vinculada con los hechos denunciados.

31. Con base en los hechos denunciados previo al inicio del proceso electoral, en el cual la actora fue candidata a sindica de Nuevo Casas Grandes, el diez de abril, intentó comunicarse por llamada y por medio de la Red Social de WhatsApp, con Francisco Adrián Sánchez Villegas, quien no respondió a la llamada y solo recibió un mensaje automático por medio de la red social mencionada.

32. En esa misma fecha envió mensaje por medio de la red social WhatsApp, a Alfredo Lozoya Santillán pidiéndole platicar con él, sin tener respuesta de dicha persona hasta el día siguiente, el cual le mandó un mensaje señalando que le enviara una lista de lo que requería para su campaña, sin que tuviera respuesta de lo solicitado, hasta el dieciséis de abril, quien les manifestó que no llegaba el dinero.

33. En el mismo sentido el veintitrés de abril, le envió un correo a Antonio Flores, presidente local del partido Movimiento Ciudadano, preguntando sobre el mismo tema y su respuesta fue que no le ha sido entregado el recurso.

34. Por otra parte, el tres de mayo, el candidato a la diputación Lauro Orozco le ofreció darle apoyo de manera personal, días antes le dijo que al partido le había llegado recurso por medio de él, a lo que ella respondió que “solo sería el recurso que le corresponde por derecho, el cual debería ser depositado a una cuenta para su control y fiscalización”.

35. Señala la denunciante que a la fecha de la presentación del procedimiento ha realizado gastos con relación a la campaña, tales como materiales gráficos y materiales digitales, de los cuales ha realizado diversos depósitos a una cuenta para pagar promoción a través de la red social Facebook, gastos que han causado una

afectación a la denunciante en el entendido que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

36. La autoridad responsable señala que la solicitud de medidas cautelares, respecto a que se realicen todos los actos necesarios para que se restituyan a la denunciante el libre ejercicio de sus derechos, es decir que se garantice el acceso a los recursos encomendados para el desarrollo de su contienda electoral, estimó declarar como procedente la adopción de la medida cautelar solicitadas.

37. Ya que, existen indicios de que los hechos expuestos en el escrito de denuncia se pudieron haber realizado en el contexto de las manifestaciones vertidas por la persona denunciante, es decir, que no se han otorgado recurso derivados del financiamiento público para su campaña electoral, aun y cuando realizó la solicitud a integrantes del partido Movimiento Ciudadano, sin que sea suficiente la entrega de utilitarios genéricos.

38. Señala el Instituto que debe recordarse que la calidad de la denunciante como candidata a un cargo de elección popular fue corroborada con la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a que la denunciante presentó solicitud de registro de candidatura como sindica de Nuevo Casas Grandes postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual puede confirmarse además con la resolución del Consejo Estatal IEE/CE119/2024.

39. Atendiendo lo anterior, corresponde al partido político postulante en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, otorgar el financiamiento correspondiente para el desarrollo de la campaña de la denunciante.

40. En ese sentido, el Instituto advirtió la necesidad de aplicar una medida cautelar, dado que, en el caso concreto, debe tenerse en consideración que a la fecha de emisión de la determinación se encontraba en el periodo final del periodo de campañas electorales y no existe base probatoria para tener por cierto que a la candidata, hoy

denunciante, se le ha dado respuesta a sus solicitudes u otorgado los recursos correspondientes para afrontar los gastos de campaña a los cuales tiene derecho como candidata.

41. Por lo anterior, la autoridad responsable, dictó las medidas cautelares atendiendo que del análisis preliminar no agota los elementos que conforman el expediente, ni genera un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación de la conducta, en consecuencia, se dictan las medidas cautelares idóneas para garantizar su puntual acatamiento al no poner en riesgo la esfera jurídica del obligado con la suficiente intensidad en caso de desacato a lo ordenado.

- **Resumen de agravios**

42. Recordemos que este Tribunal resolverá la aclaración primigenia del partido actor, para ello, es dable precisar que, en el medio de impugnación que se resuelve, se hace valer un agravio análogo sobre la citada aclaración.

43. El acuerdo impugnado no cumple con los requisitos de legalidad, ya que desde su óptica considera que no es necesario que se le otorgue un recuso económico a una candidatura en un plazo fuera de la etapa de campañas.

44. Lo anterior, lo refiere debido a que la orden de la entrega del recurso se derivó en la etapa del periodo de reflexión del voto donde está prohibido hacer proselitismo.

45. Asimismo, el Instituto no precisó cuál es el recurso que le corresponde a la candidata ni se les dieron parámetros de cumplimiento, además que no se toma en cuenta los recursos que ya le fueron entregados a la candidatura, esto es los utilitarios que la denunciante se negó a recibir.

46. Los recursos que le fueron entregados a MC por concepto de gastos de campaña ya fueron utilizados a ser una obligación que tienen los partidos políticos de erogarlos.

47. No se motiva la forma en que el partido debe dar cumplimiento con los efectos de las medidas cautelares.

- **Metodología de estudio**

48. De los agravios hechos valer por la parte recurrente, se advierte que los mismos se encaminan a controvertir la concesión de las medidas cautelares a favor de la denunciante.

49. En ese sentido, los motivos de agravio se analizarán en primer término los números 1 y 2, posteriormente 3 y 4 de forma conjunta respectivamente dada su relación que existe entre sí y, finalmente el número 5.

50. Ello, sin que ello genere un perjuicio a la parte actora de conformidad con lo previsto en la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- **Pretensión de la parte actora**

51. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y, en su caso se dejen sin efectos las medidas cautelares que ordenaron al partido Movimiento Ciudadano.

6. ESTUDIO DE FONDO

- **Tesis de la decisión**

52. Del estudio en conjunto de los motivos de disenso planteados por la actora,⁸ este Tribunal considera que éstos devienen **INFUNDADOS** por las consideraciones que se detallarán en el presente apartado, además se da respuesta en la argumentación de los agravios en análisis sobre la aclaración de las medidas cautelares.

- **Marco normativo**
- **Violencia política de género**

53. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias SCM-JDC-1014/2024 y, SX-JE-023/2021 por mencionar algunas, han definido la violencia política de género⁹ como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tengan por objeto o resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas, o su desarrollo político.

54. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

55. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

56. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos

⁸ Lo anterior no genera perjuicio alguno a las partes promoventes de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ En adelante, VPG.

ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

57. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG¹⁰.

58. De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- a) El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres;
- b) El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- c) El libre desarrollo de la función pública; y,
- d) La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- **Juzgar con perspectiva de género**

¹⁰ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

59. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí **es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.**

60. Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, **incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente**, de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género** para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

61. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha establecido que la perspectiva de género¹² implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

62. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**¹³.

¹¹ En adelante, SCJN.

¹² De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

¹³ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

63. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG¹⁴.

64. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

65. Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- a) Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b) Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género¹⁵;
- c) A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

66. La obligación de juzgar con perspectiva de género¹⁶ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

¹⁵ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.

¹⁶ En términos del Protocolo de la SCJN.

situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

67. La cuestión central que hay que entender al respecto, es que **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género**, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas¹⁷.

68. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

- **Procedimiento especial sancionador**

69. El artículo 280, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral prevé que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, es la autoridad encargada de instruir el Procedimiento Especial Sancionador dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan entre otras la violencia política contra las mujeres en razón de género.

70. A su vez, el artículo 280 BIS numeral 1), de la citada Ley señala que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

¹⁷ Protocolo de la SCJN.

71. En ese sentido, el artículo 281 numeral 1), de la propia Ley Electoral prevé que cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

72. Además, la queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de esta por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

73. Así, el artículo 287, numeral 3), del cuerpo legal citado establece que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, recibida la queja o denuncia por parte de la autoridad, deberá remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento y tramitación de medidas cautelares y de protección que, en su caso, determine la Comisión de Quejas y Denuncias.

74. Mientras que, en el numeral 4), señala que, en casos de urgencia y necesidad, en los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias podrá dictar las medidas de protección.

75. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que la razonabilidad de las disposiciones se sustenta en la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

76. Por ende, lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, son las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

77. En ese tenor, el artículo 287 BIS de la Ley Electoral en su numeral 6), señala que, en los procedimientos especiales sancionadores, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas y b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

78. De lo anterior, se tiene que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

79. En la tesis de jurisprudencia 16/2011¹⁸, la Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

80. Además, se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

81. Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

¹⁸ De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

82. Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza el Instituto debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad¹⁹.

83. Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador; no obstante, el hecho de que le esté vedado a la Secretaria Ejecutiva desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por la denunciante y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar²⁰.

- **Financiamiento electoral**

84. El financiamiento electoral se refiere "a todos los fondos recaudados y gastados con el fin de promover candidaturas, partidos políticos o políticas públicas en elecciones, referendos, iniciativas, actividades de partidos y organizaciones partidistas.

85. De acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos,²¹ su artículo 50 establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

86. Así mismo señala que, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **gastos de**

¹⁹ Tesis XVII/2015 de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

²⁰ Criterio similar adoptado en las sentencias de los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

²¹ LGPP.

procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

87. Los recursos del Estado en las campañas electorales se consideran como una forma para equilibrar la competencia; el Instituto Nacional Electoral también es el encargado de calcular anualmente el financiamiento público federal otorgado a los partidos políticos nacionales conforme a la normatividad vigente.

- **Derecho de las candidaturas a recibir financiamiento de campaña**

88. De los artículos 41, Base II y 116 fracción IV de la Constitución federal; 50, 51 y 52 de la LGPP; se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, contando de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula. En consonancia, el artículo 28, numeral 6) de la Ley Electoral, establece las disposiciones sobre el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para los gastos de campaña.

89. Estos artículos de la legislación mexicana vigente aseguran que las candidaturas, tanto de partidos políticos como independientes, tengan derecho a recibir financiamiento para sus campañas, con el objetivo de fomentar la equidad y transparencia en los procesos electorales. Así mismo, el financiamiento está sujeto a fiscalización para garantizar el uso adecuado y legal de los recursos, promoviendo así la igualdad de oportunidades y la competencia justa.

90. En ese sentido, las candidatas y candidatos tienen derecho a recibir financiamiento para sus campañas políticas en virtud de los principios fundamentales de igualdad de oportunidades para garantizar un proceso electoral equitativo y transparente.

91. El acceso a recursos financieros adecuados es crucial para garantizar que los candidatos puedan comunicar efectivamente sus plataformas políticas y competir en igualdad de condiciones durante el proceso electoral.

- **Fundamentación y motivación**

92. En principio, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Carta Magna, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

93. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber de exponer con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, en tanto que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado.

94. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.²²

95. Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

96. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

²² Número de registro 238212.

97. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- **Caso Concreto**

98. En el caso, el contexto de la queja se basa en que las personas denunciadas del partido Movimiento Ciudadano, omitieron otorgar a la denunciante los recursos para que pudiera llevar a cabo sus gastos de campaña.

99. Lo anterior, luego de haberles insistido en varias ocasiones sin tener una respuesta favorable de la entrega de esos recursos para realizar su campaña.

100. Además, refiere que lo único que le hicieron llegar fueron diversos utilitarios, relativo a material genérico del partido, entre dicha propaganda se encontraban volantes con la imagen de la denunciante, pero no incluía su eslogan de campaña, además contenía propuestas que no eran parte de su plataforma electoral ni de las funciones propias de una sindicatura.

101. De lo anterior, la denunciante refiere en la queja que, dada la omisión de haberle otorgado dichos recursos económicos, tuvo que obtener mediante sus propios recursos materiales gráficos y digitales, en los cuales realizó diversos depósitos a una cuenta de Spin Oxxo para pagar promoción a través de la red social Facebook.

- **Agravios relacionados con la aclaración de sentencia solicitada por Movimiento Ciudadano**

102. Al respecto, Movimiento Ciudadano solicitó en su escrito de aclaración que se le indicara cuáles son los recursos financieros que le corresponden a la denunciante.

103. Adicional a lo anterior, en la demanda presentada ante este Tribunal, Movimiento Ciudadano se queja de que no tiene certeza del recurso que debe entregar a la denunciante ni en los términos que ordena el Instituto.

104. Por otra parte, refiere que el Instituto no precisó cuál es el recurso que le corresponde a la candidata ni se les dieron parámetros de cumplimiento, además que no se toma en cuenta los recursos que ya le fueron entregados a la candidatura, esto es los utilitarios que la denunciante se negó a recibir.

105. Además, señala que los recursos que le fueron entregados a Movimiento Ciudadano por concepto de gastos de campaña ya fueron utilizados a ser una obligación que tienen los partidos políticos de erogarlos.

106. Dichos motivos de agravio se estiman **infundados** debido a que, si bien el Instituto no precisó cuál es el recurso que le corresponde a la candidata que le sea entregado, esa razón se debe a que en el acuerdo impugnado se razonó que dicha cuestión se dejaba al arbitrio de Movimiento Ciudadano en su autonomía y determinación como partido político.

107. Lo anterior, debido a que, en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó la resolución IEE/CE140/2023 el Consejo Estatal aprobó el presupuesto que le correspondía al partido Movimiento Ciudadano para el ejercicio fiscal 2024, en el que se contempló que le correspondía un total de \$10,211,888.99 (diez millones, doscientos once mil, ochocientos ochenta y ocho pesos 99/100 M.N.) para gastos de campaña.

108. De ahí que, el partido en su facultad y autodeterminación tenía la obligación de distribuir a sus candidaturas el respectivo monto para que realizaran sus campañas, debido a que dicho presupuesto tiene como finalidad evitar que las candidaturas tengan la necesidad de solventar

su promoción con recursos personales y en su caso pudiera haber inequidad en la contienda con otros actores políticos.

109. En ese sentido, se comparte lo realizado por el Instituto debido a que es el propio partido quien debía determinar de esos destinados \$10,211,888.99 (diez millones, doscientos once mil, ochocientos ochenta y ocho pesos 99/100 M.N.) para gastos de campaña, el monto que correspondía a la denunciante.

110. Así, respecto a los utilitarios que le fueron entregados a la denunciante, de manera preliminar se pudo advertir que los mismos no fueron suficientes ni idóneos para su promoción ya que, a decir de la candidata, se trataba de propaganda genérica y los volantes no contenían las propuestas de campaña que no eran propias ni del cargo que ostentaba de Síndica municipal.

111. De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso y que por ende, en el presente asunto no proceda la aclaración de sentencia solicitada de forma primigenia por Movimiento Ciudadano.

112. Por otra parte, Movimiento Ciudadano alega que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado entre otras cosas por los siguientes motivos:

113. En primer término, alega que el acuerdo impugnado no cumple con los requisitos de legalidad, ya que desde su óptica considera que no es necesario que se le otorgue un recuso económico a una candidatura en un plazo fuera de la etapa de campañas.

114. Lo anterior, lo refiere debido a que la orden realizada por el Instituto relacionada con la entrega del recurso se derivó en la etapa del periodo de reflexión del voto donde está prohibido hacer proselitismo.

115. Dicho motivo de disenso se estima **infundado** debido a que el partido político actor parte de una premisa incorrecta debido a que, dicho recurso económico se encontraba destinado a ser repartido entre

las candidaturas postuladas a los distintos cargos de elección popular que fueran postulados para el proceso electoral 2023-2024.

116. De ahí que, con independencia del tiempo en el que nos encontramos del proceso, de forma preliminar se advierte de autos que tal como lo refiere la denunciante en los hechos de la queja, no recibió apoyo económico por parte del partido.

117. Además, se desprende que la denunciante ofertó como pruebas las siguientes:

- a) Una nota de venta por la cantidad de \$3,150.00 (tres mil, ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- b) Cuatro recibos de venta por la cantidad de \$2,187.50 (dos mil ciento ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).
- c) Recibo de venta por la cantidad de \$1,010.00 (mil diez pesos 00/100 M.N.).
- d) Recibo de venta por la cantidad de \$ 387.10 (trescientos ochenta y siete pesos 10/100 M.N.).
- e) Recibo de venta por la cantidad de \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).
- f) Recibo de venta por la cantidad de \$ 1,500.00 (mil quinientos pesos

118. De las notas aportadas por la denunciante, administrado con el hecho de que no recibió el recurso económico que le correspondía, llevan a concluir que se comparte lo realizado por el Instituto para efecto que Movimiento Ciudadano otorgue a la otrora candidata el recurso que le correspondía obtener para llevar a cabo su campaña.

119. Pues, en su caso también se encuentra sujeta a la responsabilidad de llevar a cabo el respectivo proceso de fiscalización, motivo por el cual, con independencia de la etapa en la que nos encontramos en el

actual proceso electoral dichas obligaciones subsisten tanto para el partido como para las candidaturas.

120. Al respecto, el artículo 50 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

121. De lo anterior, se tiene también la obligación de los partidos políticos de destinar el financiamiento a las actividades para el que le fue dado, como en el caso de postular sus candidaturas a través de los gastos que se requieren hacer en campaña.

122. Además, no debe ser causa imputable a la actora el hecho que los responsables del partido Movimiento Ciudadano hayan omitido otorgar el financiamiento que se había destinado para la celebración de su campaña con independencia de la etapa en que nos encontramos.

123. En ese sentido, se comparte la medida precautoria adoptada por el Instituto, debido a que la orden de la entrega del recurso se deriva de la omisión de haberlo otorgado en tiempo a la denunciante, aunado a que de forma preliminar se observa que ella misma pagó sus gastos de campaña.

124. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

125. Finalmente, respecto al argumento relativo a que los recursos que le fueron entregados a Movimiento Ciudadano por concepto de gastos de campaña ya fueron utilizados a ser una obligación que tienen los partidos políticos de erogarlos.

126. Dicho motivo de agravio resulta **infundado** debido a que, tal como se precisó en párrafos precedentes era obligación del partido destinar a sus candidaturas el respectivo recurso para el gasto de campaña en su autodeterminación.

127. Esto es que, dicho partido debía calcular el monto que correspondería a cada persona que postularía en atención al cargo por el que aspiraran.

128. De ahí que, el partido Movimiento Ciudadano al no estar en aptitud de dar un fin distinto al que le fueron destinados los recursos para los gastos de campaña, es que se estima correcta la medida adoptada por el Instituto, respecto de restituir a la denunciante del financiamiento que no le fue otorgado para efectos que cumpla con sus obligaciones de la candidatura que ostentó.

129. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

130. Por otra parte, señala Movimiento Ciudadano que no se motiva la forma en que el partido debe dar cumplimiento con los efectos de las medidas cautelares.

131. Dicho motivo de disenso se estima **infundado** debido a que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el acuerdo impugnado se establecen parámetros a cumplir por parte del partido como son las siguientes:

- 1) El político Movimiento Ciudadano dentro del plazo de un día, contado a partir de la notificación respectiva, deberá realizar todas las acciones necesarias, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, así como sus condiciones presupuestales, para que se ministre a la denunciante los recursos financieros que le corresponden por concepto de gastos de campaña, derivado de su candidatura.
- 2) De lo anterior deberá rendir un informe dentro de las veinticuatro horas siguientes por el que compruebe que ha acatado dicha determinación, o bien, que, en otro momento, se respondió a las solicitudes de la denunciante en materia de entrega de recursos financieros para gastos de campaña.

132. De lo anterior, se tiene que contrario a lo alegado por el partido actor, el Instituto no estaba obligado a señalar mayores parámetros del cumplimiento del pago de recursos pues como ya se refirió, le fueron otorgados recursos para gastos de campaña de sus candidaturas para este proceso electoral en curso.

133. Caso contrario, sería que se le exigiera otorgar recursos para un rubro que no fue parte del destinado para el presupuesto de egresos del año en curso.

134. Además, dicha medida es precautoria con el fin de que en caso de acreditarse lo denunciado por la entonces candidata, no se genere una cuestión irreparable para ella o su patrimonio personal que tuvo que emplear para llevar a cabo su campaña.

135. Asimismo, se observó en todo momento la autonomía del partido por parte del Instituto cuestión que se comparte por este Tribunal, dado que será el propio Movimiento Ciudadano quien con base en sus registros contables determine el monto que destinará a la denunciante.

136. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

- **Decisión**

137. Por lo anterior, al ser **infundados** los agravios expuestos por el partido recurrente lo procedente es **confirmar** el acuerdo por el que se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

138. De conformidad con los artículos 43 al 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace del conocimiento de la actora que en todo momento tiene el derecho de solicitar a este Tribunal el acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos personales que le conciernen, lo cual podrá consultar en el aviso de privacidad

integral y simplificado de manera presencial en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, y de manera electrónica a través de la página de internet: <https://www.techihuahua.org.mx/>.

139. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de aclaración de sentencia dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el procedimiento especial sancionador **IEE-PES-176/2024**, del índice de dicho Instituto. por las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese:

- 1) Personalmente a la denunciante, en auxilio de las funciones de este Tribunal a través de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes;
- 2) Por oficio al Partido Movimiento Ciudadano y al Instituto Estatal Electoral.
- 3) Por estrados a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL